



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 657-2013-PCNM

Lima, 14 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 17 de octubre de 2013, interpuesto por el doctor **Oswaldo Mamani Coaquira**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno, contra la Resolución N° 389-2013-PCNM de 8 de julio de 2013, por la cual se resolvió no ratificarlo, escuchado el respectivo informe oral, interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

Primero.- Que, el magistrado Oswaldo Mamani Coaquira interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 389-2013-PCNM de 8 de julio de 2013, por considerar que se ha vulnerado el debido proceso, para lo cual señala las siguientes consideraciones:

1. El magistrado señala, que durante y después de la entrevista personal no hubo cuestionamiento alguno sobre su situación patrimonial dentro del periodo de evaluación. Siendo, que la impugnada, se habría referido a hechos ajenos a lo ocurrido en la entrevista personal y de lo actuado en el expediente de evaluación y ratificación.
2. También, indica que la resolución impugnada lo descalifica en la permanencia de su cargo, por la presunta existencia de irregularidades incurridas en el aspecto patrimonial.
3. Refiere, que la impugnada contiene pronunciamientos sobre hechos no puestos en cuestión y carente de un referente mínimo de justicia o razonabilidad.
4. Finalmente, el oficio N° 560-2013-CEPER/CNM, cursado por la Presidenta de la Comisión de Evaluación Integral y Ratificación no suple la existencia de cuestionamiento sobre el estado patrimonial.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el Reglamento), sólo procede por la afectación del derecho de algún magistrado sometido a evaluación, al debido proceso, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitir la resolución materia de impugnación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en alguna vulneración del mencionado derecho al debido proceso.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Con relación a la primera alegación, relativo a que la afectación al debido proceso se habría configurado por cuanto durante y después de la entrevista personal no hubo cuestionamiento alguno sobre su situación patrimonial dentro del periodo materia de

N° 657-2013-PCNM

evaluación; además, se habría referido en la recurrida sobre hechos ajenos a lo ocurrido en la entrevista personal y de lo actuado en el expediente de evaluación y ratificación; asimismo, señala que en la segunda alegación, la resolución impugnada, lo descalifica por la presunta existencia de irregularidades incurridas en el aspecto patrimonial. Se advierte que efectivamente durante la entrevista personal, no se le formularon todas las preguntas respecto de las inconsistencias existentes sobre su patrimonio; por lo que, con fecha posterior a la entrevista personal, mediante el oficio N° 560-2013-CEPER/CNM, suscrito por la Presidenta (e) de la Comisión de Evaluación Integral y Ratificación, se solicitó al magistrado evaluado presentar un informe detallado respecto del rubro patrimonial, de los años 2010, 2011 y 2012, para que pueda sustentar el incremento de los ahorros, acreencias y obligaciones de dichos años, ello en virtud a las facultades de la Comisión y, con la finalidad de que con los aportes del magistrado, se evalúen de manera integral con toda la información que obra en el expediente, ello antes de que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura adopte la decisión final.

Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se advierte con relación al aspecto patrimonial del magistrado evaluado, que en la recurrida se ha valorado en forma negativa la información que obra en el expediente, el cual refleja significativos incrementos de los ahorros en los años 2010, 2011 y 2012, no guardando relación con los ingresos declarados periódicamente a su institución y tampoco con las obligaciones asumidas como consecuencia de la compra de inmuebles en la ciudad de Lima, Puno y un terreno en Madre de Dios. Es por ello, que se le requirió al magistrado presentar un informe adicional que permita justificar de manera contable el rubro patrimonial de los años antes mencionados, para que pueda acreditar y sustentar el incremento de sus ahorros, acreencias y obligaciones. Con la información proporcionada por el magistrado en fecha posterior de la entrevista, las inconsistencias continuaron, llegándose a evidenciar nuevos hechos que no contribuían a esclarecer un aspecto tan delicado dentro del proceso de evaluación.

Cuarto: Que, lo referido en el considerando precedente constituye relevante para el análisis y valoración objetiva del aspecto patrimonial que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida; además, durante la entrevista personal, se debieron formular preguntas respecto a todas las inconsistencias de dicho aspecto, lo que podría haber conllevado a una valoración diferente de su desempeño durante el periodo de evaluación. Por tales razones, se advierte una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 389-2013-PCNM deviene en nula; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente; además, de programarse oportunamente nueva entrevista personal y demás actividades del proceso de evaluación integral y ratificación.

Quinto.- Que, la declaración de nulidad de la Resolución N° 389-2013-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión; por lo que, no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto al magistrado relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 14 de noviembre de 2013, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 657-2013-PCNM


SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Oswaldo Mamani Coaquira** y nula la Resolución N° 389-2013-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Juez Superior de la Corte de Justicia de Puno; y, retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

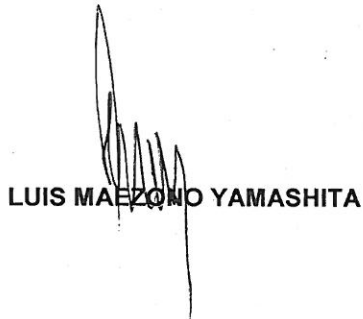
Regístrese, comuníquese y publíquese.



MAXIMO HERRERA BONILLA



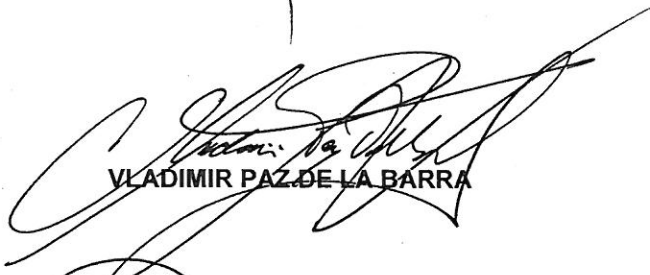
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA